RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, 17 y 122 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como 9° y 77 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-111-SPA-71, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1. HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.1.1.- De conformidad con los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20 y 21 de su Reglamento, así como 75 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, con fecha 9 de febrero de 2006 se recibió en esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal escrito de misma fecha, mediante el cual una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, denunció ante este Organismo que (...) *en la calle Persia No. 140, Colonia Romero Rubio, C. P. 15400, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra laborando el establecimiento mercantil de nombre, denominación o razón social "Soto Hermanos", el cual se dedica a transportar todo tipo de enseres* (...) *utiliza la vía pública como taller mecánico y estacionamiento* (...) *genera* (...) *emisiones de ruido, ya sea con el motor, el claxon, taladros neumáticos, equipo de soldadura, así como el equipo de refrigeración con el que cuentan algunos de los tráilers* (sic) (...) *derramando aceite y todo tipo de desperdicios en la calle y en la red de drenaje* (...) *fuertes emisiones de humo cuando* (...) *son encendidos y reparados* (...).

1.1.2. Al escrito de denuncia se anexó copia fotostática simple de la Credencial para Votar con Fotografía expedida a favor de la persona denunciante por el Instituto Federal Electoral. El original del escrito de denuncia y su anexo se encuentran visibles en las fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/163/2006 de fecha 9 de febrero de 2006, visible en la foja 3 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2. Al respecto, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1288/2006 de fecha 21 de febrero de 2006, visible en la foja 4 del expediente, fue admitida la denuncia y registrada bajo el expediente número PAOT-2006-111-SPA-71, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 71 fojas. Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1289/2006 de misma fecha, visible en la foja 5 del expediente, se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1288/2006, en el que se informó a la persona interesada que su denuncia fue admitida y radicada en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

1.3. ACTUACIONES

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción XIV y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1288/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes, en las cuales consta lo siguiente:

1.3.1.1. Reconocimiento realizado el 28 de febrero de 2006: (...) *el establecimiento no cuenta con nombre o razón social visible, se observaron diversos vehículos para el transporte de mercancías estacionados en los alrededores del predio relacionado con los hechos, tres de ellos con la leyenda "Transportes Refrigerados Soto Hermanos" de los cuales algunos se encontraban en doble fila, en dos se estaban realizando reparaciones y otro se estaba lavando. Durante la diligencia no se percibió ruido ocasionado por los motores, claxon o equipo de refrigeración de los vehículos, así como tampoco de taladros o equipo de soldadura, asimismo, no se observó derrame de aceite o residuos sólidos o líquidos en la calle y en la red de drenaje, ni emisiones a la atmósfera*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

provenientes de los vehículos, únicamente se percibió música con volumen elevado proveniente de dos de las unidades con la leyenda "Transportes Refrigerados Soto Hermanos". Cabe señalar que se observaron manchas que podrían ser de aceite en algunas partes de la calle sin poderlas relacionar con los vehículos propiedad del establecimiento (...). El acta descrita se encuentra visible en las fojas 6 y 7 del expediente en el que se actúa.

1.3.1.2. Reconocimiento realizado el 4 de mayo de 2006: (...) *en compañía de los CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Jorge Soto Landeros* (...) *el predio mide aproximadamente 40 metros de largo por quince de ancho, en el interior se observaron tres cabinas de trailer, las cuales se encontraban estacionadas y apagadas, sin que se estuviera realizando ninguna labor o actividad en ellas, no obstante, se solicitó que se encendieran y permanecieran así por aproximadamente diez minutos, sólo se encendieron dos, ya que la tercera, a decir del propietario del establecimiento se encontraba descompuesta, cabe señalar que el motor de dicha cabina se encontraba colocado encima de la unidad. En el lapso que permanecieron encendidas las unidades, se percibió el ruido generado por el motor, el cual pudiera considerarse como el usual en estas unidades, no se observaron emisiones a la atmósfera provenientes de los escapes, se tuvieron a la vista, pegados a los parabrisas, los hologramas que indican que los tres vehículos fueron verificados, asimismo, el dueño del establecimiento mostró los comprobantes de las verificaciones. Se observó un tambo con capacidad de 200 litros, en el cual se almacenan los aceites gastados, mismos que, de acuerdo al dicho del C. Jorge Soto Landeros, son entregados a una empresa encargada de recolectar dichos residuos; asimismo, se apreciaron llantas usadas apiladas y colocadas junto a una de las paredes del inmueble, las cuales, también a decir del dueño del establecimiento, se entregan a cementeras para ser utilizadas como combustible. El establecimiento motivo de la presente diligencia cuenta con 5 registros o coladeras, colocadas en forma lineal, mismas que fueron descubiertas, sin observar manchas de grasa o aceite en ellas ni percibir olores característicos de dichas sustancias. La misma acción se realizó en la coladera o alcantarilla que se ubica en la vía pública, frente al establecimiento, obteniendo similares resultados. En el interior del predio no se observó ningún equipo para soldar. En el exterior del inmueble se hallaba estacionado un trailer con caja, que a decir del propietario del establecimiento, sólo estaría en el lugar mientras se entregaban algunos documentos al chofer, lo cual llevaría un tiempo pues se requería energía eléctrica para elaborarlo y en ese momento no había. No se observaron labores de reparación de vehículos en el interior del predio ni en las calles circundantes y que derivado de dicha actividad se vertieran sustancias al drenaje o alcantarillado. Una vez concluido el reconocimiento de hechos en el interior del predio, el personal actuante, sin la compañía de los CC. María Elena Adriana Ruiz Visfocri y Jorge Soto Landeros, realizó un recorrido por las calles aledañas al predio, observando estacionados en la vía pública:* (...) *Caja de trailer con número de placa 438054, en la esquina de Persia y Puerto Arturo.* (...) *Trailer con número de placa KW-30-858, en la esquina de China y Puerto Arturo.* (...) *Cabina de trailer con número de placa 579CT1, sobre Siberia entre Pekín y Puerto Arturo.* (...) *Caja de trailer con número de placa 859-VR-5, sobre China entre Pekín y Puerto Arturo.* (...) *Caja de trailer con número de placa 855-VR-5, en la esquina de China y Pekín.* (...) *Caja de trailer con número de placa 333UW1, en la esquina de Siberia y Jerusalén.* (...) *Cuatro cajas de trailer, sólo una con placa número 567VL4, sobre África, entre China y Pekín.* (...) *Cabe señalar que el trailer, la cabina y todas las cajas descritas, tenían pintados o rotulados los teléfonos y dirección del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, misma situación presentan los guardafangos de estas unidades. El trailer y la cabina se encontraban con el motor apagado, por lo que no fue posible observar si generan emisiones a la atmósfera y/o ruido.* (...). El acta descrita se encuentra visible en las fojas 34-38 del expediente al rubro citado.

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

1.3.2.1. Mediante el oficio identificado con el número PAOT/200/DESSRA/1595/2006 de fecha 28 de febrero del presente año, visible en la foja 8 del expediente en el que se actúa: (...) *determinar si es factible realizar con base en el Programa de Vehículos Contaminantes (PVC), una revisión a los vehículos del establecimiento de mérito, que permita determinar si la emisión de contaminantes a la atmósfera se encuentra dentro de los límites permisibles, en su caso, establecer las medidas y sanciones correspondientes, lo anterior, debido a que los vehículos portan placas del Servicio Público Federal* (...).

1.3.2.2. Con fecha 21 de abril del año en curso, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número DGVA/0277/2006 de fecha 19 del mismo mes y año, mediante el cual el Director de Verificación Ambiental adscrito a la Dirección General de Regulación y

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

Vigilancia Ambiental informó, entre otros, lo siguiente: (...) *Derivado de lo asentado en el Acta Circunstanciada enviada como anexo al citado documento,* -refiriéndose al Acta Circunstanciada descrita en el numeral 1.3.1.1. del presente instrumento- *se desprende lo siguiente "... se observaron diversos vehículos para el transporte de mercancías estacionados en los alrededores del predio ... durante la diligencia no se percibió ruido ocasionado por los motores, claxon o equipo de refrigeración de los vehículos, así como tampoco de taladros o equipo de soldadura, asimismo, no se observó derrame de aceite o residuos sólidos o líquidos en la calle y en la red de drenaje, ni emisiones a la atmósfera provenientes de los vehículos ...". (...) Por lo anterior, no es procedente ninguna acción por parte de esta Dirección, a razón de que como lo especifica su personal técnico capacitado, no existe problemática ambiental alguna, en el predio de referencia* (...).

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza

1.3.2.3. Mediante el oficio número PAOT/200/DESSRA/1596/2006 de fecha 28 de febrero del presente año, visible en la foja 9 del expediente en comento:

> *El giro comercial que tiene autorizado explotar dicho establecimiento, así como el tipo de licencia con el que cuenta.*
> *El nombre comercial o razón social con el que se encuentra registrado en el padrón de establecimientos mercantiles.*
> *El tipo de uso de suelo que tiene acreditado, anexando copia del certificado correspondiente.*
> *Así como instrumentar una visita de verificación en materia de vía pública, en la que se determine si el establecimiento materia de la presente indagatoria realiza actividades en la vía pública, afectando con ello el uso y destino de la misma.*

1.3.2.4. Con fecha 18 de abril del año en curso se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio DGJG/538/2006 de fecha 11 del mismo mes y año, visible en las fojas 26 y 27 del expediente en el que se actúa, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno informó lo siguiente: (...) *con fecha 13 de diciembre del año 2005, se practicó la Visita de Verificación al establecimiento mercantil en cuestión, bajo el número de expediente SVR/EM/242/05; la cual fue enviada a la Unidad Calificadora de Infracciones para su análisis y calificación* (...), asimismo, informó que el establecimiento relacionado con los hechos denunciados cuenta con:

- *Trámite de aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil, con número de folio 6521516, de fecha 4 de julio de 2002.*
- *Aviso de declaración de apertura con número de folio 00652.*
- *Carta compromiso para 2 lugares de estacionamientos.*
- *Certificado de zonificación para uso de suelo específico de fecha de expedición 27 de julio de 2002, con número de folio 31142, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).*

Al diverso de mérito se anexó copia fotostática simple de los documentos descritos.

A la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

1.3.2.5. Mediante el oficio número PAOT/200/DESSRA/1597/2006 de fecha 28 de febrero del presente año, visible en la foja 10 del expediente de mérito: (...) *si el predio de referencia cuenta con Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, remitiendo en su caso, copia certificada de mismo* (...).

1.3.2.6. Con fecha 6 de abril del año en curso, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número D-96/DRPP/2.0.0./0317 de fecha 4 del mismo mes y año, visible en la foja 15 del expediente al rubro citado, mediante el cual el Director del Registro de los Planes y Programas adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano informó, entre otros, lo siguiente. (...) *se localizó un expediente de Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio N° 31142 expedido el 27 de junio de 2002* (...). Al diverso referido se anexó copia fotostática simple del Certificado descrito, en el cual el predio relacionado con los hechos denunciados se ubica en: (...) ***ZONIFICACIÓN HC5/30*** *(HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA,5* (sic) *NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN,30%* (sic) *MÍNIMO DE ÁREA LIBRE), EN DONDE EL USO DE SUELO SOLICITADO PARA* ***OFICINAS EN UNA SUPERFICIE DE 80 M2. Y ESTACIONAMIENTO PRIVADO EN UNA SUPERFICIE DE 320M2.*** *EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE* ***400 M²****, APARECE* (...) *Clasificado en la tabla de usos del suelo como: PERMITIDO* (...).

A la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

1.3.2.7. Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1598/2006 de fecha 28 de febrero del presente año, visible en la foja 11 del expediente en comento: (...) *realizar un recorrido por la Calle Persia a la altura del número 140, Colonia Romero Rubio, con el fin de determinar si se han vertido sustancias al sistema de alcantarillado que pudieran ser atribuibles a las actividades que realiza el establecimiento de mérito* (...).

1.3.2.8. Con fecha 29 de mayo del año en curso, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número GDF-SMA-SACM-DESU-DVCD-SVSH/0160/2006 de fecha 16 del mismo mes y año, visible en la foja 71 del expediente citado al rubro, mediante el cual el Director de Verificación y Coordinación Delegacional adscrito a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó, entre otros, lo siguiente: (...) *el día 24 de marzo del año en curso personal adscrito a esta Dirección de área, llevó a cabo una visita de inspección al domicilio motivo de la denuncia, constatando lo siguiente: en el Número 140 de la calle de Persia existe un predio utilizado como estacionamiento para vehículos tipo tráiler, con razón social "Jorge Soto" en el que practican el cambio de aceite de motores, mismo que depositan en tambos de 200 litros de capacidad; el encargado del negocio, presentó copia simple del formato SEMARNAT folio no* (sic) *336, para entrega y transporte de residuos peligrosos "Aceite Lubricante Usado", de fecha 25 de enero del 2006; en la revisión de los registros internos del predio no se encontraron residuos de aceite, pero tampoco cuentan con diques de contención de derrames de aceite; y en la inspección a los tres pozos de visita localizados frente al predio denunciado, así como a las coladeras pluviales y guarnición de la banqueta, no se detectaron rastros de derrame de aceites o grasas* (...).

Al diverso referido se anexó copia fotostática simple de los documentos generados y obtenidos durante la visita de inspección.

INFORME A LA PERSONA DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2037/2006 de fecha 23 de marzo de 2006, visible en la foja 13 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 Bis segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2036/2006 de misma fecha, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado, relacionadas con la atención de su denuncia.

COMPARECENCIA

Con fecha 26 de abril del presente año, compareció ante esta Unidad Administrativa la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, levantándose el Acta de la Comparecencia respectiva, visible en la foja 33, en la que la compareciente manifestó lo siguiente:

1.- Me reservo el derecho de pronunciarme en este momento respecto a los hechos denunciados, lo cual haré por escrito dentro del término de seis días hábiles contados a partir de mañana.
2.- Invito a que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realice una visita de reconocimiento de hechos para que conozcan las instalaciones y comenzar a desvirtuar los hechos que se imputan a mí (sic) *representado, el día jueves 4 de mayo a las doce horas.*

Al Acta de Comparecencia se anexó copia fotostática simple de la Credencial para Votar expedida a favor de la compareciente por el Instituto Federal Electoral, así como de la Escritura Pública noventa y seis mil cuatrocientos de fecha tres de junio de dos mil cinco, pasada ante la Fe del licenciado Enrique Almanza Pedraza, de la Notaría Pública número ciento noventa y ocho en el Distrito Federal.

1.3.4.1. Con fecha 5 de mayo del año en curso, se recibió en esta Unidad Administrativa escrito de misma fecha, mediante el cual la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su carácter de Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, presentó su declaración por escrito, relacionada con la comparecencia de fecha 26 de abril del presente año, en la cual manifestó lo siguiente

1.- Con relación a lo señalado en el primer punto de la Denuncia, efectivamente en la finca ubicada en calle Persia 140, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15400, de esta Ciudad, se encuentra un establecimiento mercantil, con razón social "Hermanos Soto", siendo propietario del inmueble mi Poderdante; aclarando que se trata de un negocio familiar. Así

mismo, se hace del conocimiento de esta Autoridad que dicho establecimiento cuenta con los permisos necesarios para su funcionamiento, expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, como son:

a).- Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, de fecha 03 de julio de 2002, con número de folio 00652, con vigencia INDEFINIDA.
b).- Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, con número de folio 31142, de fecha 27 de junio de 2002, con uso de suelo PERMITIDO OFICINAS Y ESTACIONAMIENTO.

Por lo que resulta falso que no se cuente con estacionamiento propio, ya que de los documentos antes descritos se desprende que el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento. Cabe mencionar, que dicho (sic) *superficie, se utiliza para estacionamiento y sólo de manera ocasional para alguna reparación menor, como puede ser cambio de llantas, calibrada, o algún cambio de aceite.*

Se insiste en que, las reparaciones menores ocasionales se hacen dentro del estacionamiento y no en la vía pública, como dolosamente lo dice el Denunciante. Siendo de la misma manera falso que estas actividades se realicen inclusive en las calles Puerto Arturo y Pekín y calles colindantes.

2.- Respecto a lo señalado de la emisión de ruidos de claxon, motor o taladro neumático, equipos de soldadura y equipo de refrigeración, también es falso que se emitan este tipo de ruidos, por las siguientes razones:

a).- Los operadores de los Tracto camiones tienen estrictamente prohibido utilizar el claxon en la calle o dentro de las oficinas, estando prevenidos de que de usarlo se les aplicará una sanción; además de que ningún trailer propiedad de mi Representado cuenta con equipo especial de sonido, por lo que suponiendo sin conceder que se utilizara en alguna ocasión el claxon, éste es el que traen instalado de fabrica (sic) *y por lo tanto su uso es permitido, por lo que no resulta contaminante del ambiente, ni especialmente estruendoso, como para que ocasione molestia a las personas.*
b).- Todos los traileres, cuentan con verificación vehicular autorizada, expedida por SEMARNAT, por lo que estando debidamente afinados y en buenas condiciones, tampoco emiten ruido estruendoso o contaminante, o que cause molestias a las personas.
c).- No cuenta, ni mi Representado, ni el establecimiento con ningún taladro neumático, por lo que es imposible que se utilice, o que se emitan esos ruidos.
d).- Tampoco se cuenta ni como propiedad ni de mi Poderdante, ni del establecimiento, con equipo de soldadura, y nunca se hace ese tipo de trabajo en el establecimiento, por lo que es falso que se emitan ese tipo de ruidos.
e).- Por lo que ve al equipo de refrigeración, se reproduce en obvio de repetición lo señalado en el inciso b), de este punto de hechos.

3.- Se insiste que es completamente falso que se utilice la vía pública como estacionamiento y como taller mecánico, porque el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento y, cuando por alguna causa extraordinaria, se realiza alguna reparación menor, esta se hace en el interior del mismo.

Así mismo, es totalmente falso que se viertan desperdicios y aceite en la vía pública y drenaje, toda vez que en primer término, para cuando se realiza algún cambio de aceite de los tracto camiones, se cuenta con un contenedor para almacenarlo y también se cuenta con los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos expedidos por SEMARNAT, en los que consta que se hace entrega del aceite usado a empresas de reciclaje de aceite.

Por otra parte, es necesario mencionar que en la alcantarilla que se encuentra en la calle (afuera del establecimiento), mi Poderdante instaló una rejilla de hierro, precisamente para evitar que la basura que los transeúntes tiran en la calle, se vaya por la alcantarilla y así se evitan obstrucciones de la misma.

4.- Igualmente, es falso lo aseverado por el Denunciante de que los tracto camiones emiten humo cuando son encendidos, toda vez que como ya quedó apuntado, todos los vehículos cuentan con verificación vehicular actualizada, expedida por SEMARNAT, por consiguiente no emiten humos contaminantes, ya que se encuentran en buen estado los motores y perfectamente afinados

5.- Es falso que los hechos que narra el denunciante ocurran de lunes a domingo, las 24 horas del día, por las siguientes razones:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

a).- Las oficinas solo (sic) *funcionan de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas y los sábados de 9:00 a 14:00 horas.*
b).- Los tractocamiones, sólo están estacionados fuera de las oficinas, mientras los chóferes (sic) *entregan o recogen los papeles del viaje, como son facturas y cartas de porte, ya que no se realiza ningún tipo de maniobra, ni de carga, ni de descarga, en las oficinas.*
c).- Resulta además ilógico; absurdo decir que los tractocamiones están encendidos por 6 ó (sic) *7 horas afuera de las oficinas; toda ves* (sic) *que a ningún establecimiento o empresario le conviene estar quemando combustible (en este caso diesel) sin ninguna utilidad, en todo caso el diesel se utiliza para los viajes que deben realizarse y no para estarse desperdiciando sin ningún beneficio. Siendo falso que esto se intensifique de las 17:00 a las 21:00 horas, además por que a partir de las 19:00 horas el establecimiento ya está cerrado.*

Por otra parte es necesario mencionar que la Denuncia que se presentó en contra de mi Poderdante es irregular e imprecisa por decir lo menos, y por lo mismo, se deja en estado de indefensión al denunciado, al no ser precisos ni concretos los hechos denunciados; verbigracia, no establece la denuncia entre que (sic) *periodo de tiempo han sucedido las supuestas anomalías denunciadas, si desde hace años, meses, días, cuando* (sic) iniciaron ni cuando (sic) *cesaron, o si ya cesaron, a esta fecha. Tampoco especifica, si hay alcantarillas, cuantas* (sic), *donde* (sic) *sino sólo menciona genéricamente "drenaje"* (...).

Al escrito descrito se anexó copia fotostática simple de los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 13 de mayo de 2002 identificado con el número 103.-2034, suscrito por el Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a diversos Servidores Públicos de esa Secretaría.
- Aviso de Declaración de Apertura para establecimiento mercantil con folio 00652 de fecha 3 de julio de 2002.
- Comprobantes de verificación vehicular con números 5101086, 5296867, 5296868, 5296869, 5296885 y 5296887, de los vehículos con placas número 312CM8, 7000DX3, 040DX4, 701DX3, 868CW2 y 886CY2, respectivamente.
- Dos escritos de fecha 3 de marzo de 2005, suscritos por el Gerente Desarrollo Distribuidores de Cummins Planta Motores San Luis Potosí, dirigidos al C. Jorge Soto Landeros, mediante los cuales le informó que los motores de los camiones Kenworth modelo T600B, año 2005 de su propiedad (con bastidores identificados con los números 621460 y 621171, serie 3WKAD40X85F621460 y 3WKAD40X85F621171, con motor Cummins, modelo ISX 450, identificados con los números 79080907 y 79082299, respectivamente), de acuerdo a sus certificados de fábrica cumplen con las normas de emisiones de EPA y SEDESOL con 4.0 gr./HP-Hora de óxido de nitrógeno y 0.1 gr./HP-Hora de partículas en suspensión, así como que están equipados con un sistema de inyección diesel con control electrónico (CELECT).
- Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos números 218, 327, 336, 405 y 484.
- Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico número de folio 31142 con fecha de expedición 27 de junio de 2002, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, en el cual se indica que el inmueble relacionado con los hechos denunciados se localiza en zonificación HC5/30 (habitacional con comercio en planta baja, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo solicitado para oficinas en una superficie de 80 m^2 y estacionamiento privado en una superficie de 320 m^2, en una superficie total de 400 m^2, aparece clasificado en la tabla de usos del suelo como permitido.

1.3.4.2. Con fecha 9 de mayo del presente año, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió el Acuerdo con número de folio PAOT/200/DESSRA/3012/2006, visible en la foja 60 del expediente en el que se actúa, mediante el cual se tuvieron por presentados: a la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros; el escrito de fecha 5 de mayo de 2006 y por vertidas las manifestaciones en él contenidas; así como las pruebas ofrecidas por la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2006.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los ordenamientos jurídicos que a continuación se señalan

2.1. DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
LXXVI. *Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población*
LXXXII. *Zonificación: la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en*

relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial.

Artículo 12. *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:*
III. *Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación*

Artículo 22. *En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:*
I. *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;*

Artículo 37. *Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.*

2.2. DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 110.- *La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:*
XV. Deteriorar, manipular sin autorización o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución;

2.3. DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3°. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
XXII. Plan de manejo: El instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen;
XXX. Residuos de manejo especial: Los que requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;
XXXIV. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

Artículo 21. *Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*

Artículo 24. *Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
V. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;

Artículo 31. *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*
VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

Artículo 32. *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.*

2.4. Del Manual de Organización de la Delegación Venustiano Carranza

III.1.8.1 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Coadyuvar en la instauración y notificación del procedimiento de recuperación administrativa, así como emitir las resoluciones definitivas para liberar la vía pública de rejas, cercas, bardas o de cualquier obstáculo que sea instalado por los particulares para impedir el libre acceso de peatones o tráfico de vehículos, de conformidad a la normatividad.

III.1.8.1.1 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL JURÍDICA
Ejecutar el procedimiento de recuperación administrativa, para liberar la vía pública de rejas, cercas, bardas o cualquier otro obstáculo que sea instalado por los particulares, así como también para liberar camellones, áreas verdes, remanentes y otras áreas y poder proporcionar el libre acceso de peatones o tráfico de vehículos.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente en el que se actúa, así como de los supuestos jurídicos, citados en el numeral 2 del presente instrumento, para tener por concluido el trámite de la denuncia presentada ante esta Entidad, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como se mencionó en el numeral 1.1.1., de la presente Resolución, los hechos denunciados se concretan en señalar que (...) *en la calle Persia No. 140, Colonia Romero Rubio, C. P. 15400, Delegación Venustiano Carranza, se encuentra laborando el establecimiento mercantil de nombre, denominación o razón social "Soto Hermanos", el cual se dedica a transportar todo tipo de enseres* (...) *utiliza la vía pública como taller mecánico y estacionamiento* (...) *genera* (...) *emisiones de ruido, ya sea con el motor, el claxon, taladros neumáticos, equipo de soldadura, así como el equipo de refrigeración con el que cuentan algunos de los tráilers* (sic) (...) *derramando aceite y todo tipo de desperdicios en la calle y en la red de drenaje* (...) *fuertes emisiones de humo cuando* (...) *son encendidos y reparados* (...).

3.1.1. DE LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO TALLER MECÁNICO Y ESTACIONAMIENTO

Durante la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.1. del presente instrumento, el personal actuante observó diversos vehículos para el transporte de mercancías estacionados en los alrededores del predio relacionado con los hechos, tres de ellos con la leyenda "Transportes Refrigerados Soto Hermanos", de los cuales algunos se encontraban en doble fila, en dos se estaban realizando reparaciones y otro se estaba lavando.

Por otra parte, durante el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.3.1.2., en el interior del inmueble de mérito se observaron tres cabinas de trailer, mientras que fuera del predio se hallaba estacionado un trailer, que a decir del propietario del establecimiento, sólo estaría en el lugar mientras se entregaban algunos documentos al chofer, no se observaron labores de reparación de vehículos en el interior del predio ni en las calles circundantes. Aunado a lo anterior, en el recorrido realizado por el personal actuante al salir del inmueble, en calles aledañas al predio se observaron estacionados en la vía pública un trailer, una cabina y ocho cajas, todos con los teléfonos y dirección del establecimiento relacionado con los hechos denunciados pintados o rotulados, así como en los guardafangos.

Cabe señalar que en el escrito descrito en el numeral 1.3.4.1. presentado ante esta Entidad por la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, manifestó, entre otros, lo siguiente: (...) *resulta falso que no se cuente con estacionamiento propio, ya que de los documentos antes descritos se desprende que el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento. Cabe mencionar, que dicho* (sic) *superficie, se utiliza para estacionamiento y sólo de manera ocasional para alguna reparación menor, como puede ser cambio de llantas, calibrada, o algún cambio de aceite.* (...) *Se insiste en que, las reparaciones menores ocasionales se hacen dentro del estacionamiento y no en la vía pública,* (...) *Siendo de la misma manera falso que estas actividades se realicen inclusive en las calles Puerto Arturo y Pekín y calles colindantes.* (...) *Se insiste que es completamente falso que se utilice la vía pública como estacionamiento y como taller mecánico, porque el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento y, cuando por alguna causa extraordinaria, se realiza alguna reparación menor, esta se hace en el interior del mismo.* (...) *Los tractocamiones, sólo están estacionados fuera de las oficinas, mientras los chóferes entregan o recogen los papeles del viaje, como son facturas y cartas de porte, ya que no se realiza ningún tipo de maniobra, ni de carga, ni de descarga, en las oficinas* (...).

En este sentido, durante el primer reconocimiento de hechos se constató la existencia de tres vehículos para el transporte de mercancías con la leyenda "Transportes Refrigerados Soto Hermanos" estacionados en los alrededores del predio materia de estudio, de los cuales en dos se estaban realizando reparaciones y otro se estaba lavando. Asimismo, en el reconocimiento de hechos realizado el 4 de mayo del presente año, se contabilizaron estacionados en total, en el interior y exterior del inmueble, dos traileres, cuatro cabinas y ocho cajas, todos con rótulos o guardafangos que permiten relacionarlos con el establecimiento de mérito. Aunado a lo anterior, en el escrito presentado por la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, aceptó que los tractocamiones permanecen estacionados fuera de las oficinas mientras los choferes entregan o recogen los papeles del viaje. En el mismo escrito se indica de forma reiterada que es falso que no se cuente con estacionamiento propio, ya que el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento, sin embargo, dicha superficie a simple vista, resulta insuficiente para albergar los dos traileres, cuatro cabinas y ocho cajas, vistos durante la segunda diligencia.

Derivado de lo descrito en los párrafos que anteceden, esta Subprocuraduría tiene por ciertos los hechos denunciados consistentes en la utilización de la vía pública para la realización de reparaciones mecánicas y estacionamiento de vehículos para el transporte de mercancías, cajas y cabinas, relacionados con el establecimiento en comento.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala que vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, comprendido en esta definición el arrollo vehicular, con lo cual, al obstaculizarlo mediante su uso como estacionamiento y para la realización de reparaciones mecánicas, se está llevando a cabo una actividad que impide la utilización de la vía pública para el libre tránsito.

En este orden de ideas, de acuerdo al Manual de Organización de la Delegación Venustiano Carranza, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la misma, ejecutar el procedimiento administrativo correspondiente para liberar la vía pública relacionada con los hechos denunciados de cualquier obstáculo que sea instalado por el establecimiento de mérito y poder proporcionar el libre tráfico de vehículos. Al respecto, en el oficio descrito en el numeral 1.3.2.4., la Directora General Jurídica y de Gobierno informó, entre otros, que con fecha 13 de diciembre del año 2005, se practicó una Visita de Verificación al establecimiento mercantil en cuestión, bajo el número de expediente SVR/EM/242/05; la cual fue enviada a la Unidad Calificadora de Infracciones para su análisis y calificación, sin embargo, en el diverso referido no se indica si la Verificación incluyó el uso de la vía pública, por lo que, de no ser así, esta Unidad Administrativa estima conveniente la realización de una nueva Visita de Verificación en la cual se determine si los camiones, cajas o cabinas relacionados con el establecimiento materia de estudio obstaculizan la vía pública.

3.1.2. DE LA GENERACIÓN DE RUIDO CON EL MOTOR, CLAXON Y EQUIPO DE REFRIGERACIÓN DE LOS CAMIONES, ASÍ COMO EL USO DE TALADROS NEUMÁTICOS Y EQUIPO DE SOLDADURA

Durante la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.1. de la presente Resolución, el personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no escuchó (...) *ruido ocasionado por los motores, claxon o equipo de refrigeración de los vehículos, así como tampoco de taladros o equipo de soldadura,* (...) *únicamente se percibió música con volumen elevado proveniente de dos de las unidades con la leyenda "Transportes Refrigerados Soto Hermanos"* (...). Por otra parte, en el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.3.1.2. el personal actuante apreció, entre otros, lo siguiente: (...) *en el interior se observaron tres cabinas de trailer, las cuales se encontraban estacionadas y apagadas, sin que se estuviera realizando ninguna labor o actividad en ellas, no obstante, se solicitó que se encendieran y permanecieran así por aproximadamente diez minutos, sólo se encendieron dos, ya que la tercera, a decir del propietario del establecimiento se encontraba descompuesta, cabe señalar que el motor de dicha cabina se encontraba colocado encima de la unidad. En el lapso que permanecieron encendidas las unidades, se percibió el ruido generado por el motor, el cual pudiera considerarse como el usual en estas unidades,* (...) *Una vez concluido el reconocimiento de hechos en el interior del predio, el personal actuante,* (...) *realizó un recorrido por las calles aledañas al predio, observando estacionados en la vía pública* (...) -1 trailer, 1 cabina y 8 cajas- (...) *El trailer y la cabina se encontraban con el motor apagado, por lo que no fue posible observar si generan* (...) *ruido* (...).

Por su parte, la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, en su declaración por escrito, descrita en el numeral 1.3.4.1. manifestó, entre otros, lo siguiente: (...) *Respecto a lo señalado de la emisión de ruidos de claxon, motor o taladro neumático, equipos de soldadura y equipo de refrigeración, también es falso que se emitan este tipo de ruidos, por las siguientes razones:* (...) *Los operadores de los Tracto camiones tienen estrictamente prohibido utilizar el claxon en la calle o dentro de las oficinas, estando prevenidos de que de usarlo se les aplicará una sanción; además de que ningún trailer propiedad de mi Representado cuenta con equipo especial de sonido, por lo que suponiendo sin conceder que se utilizara en alguna ocasión el claxon, éste es el que traen instalado de fabrica* (sic) *y por lo tanto su uso es permitido, por lo que no resulta contaminante del ambiente, ni especialmente estruendoso, como para que ocasione molestia a las personas* (...) *Todos los traileres, cuentan con verificación vehicular autorizada, expedida por SEMARNAT, por lo que estando debidamente afinados y en buenas condiciones, tampoco emiten ruido estruendoso o contaminante, o que cause molestias a las personas.* (. ` *No cuenta, ni mi Representado, ni el establecimiento con ningún taladro neumático, por lo que es imposible que se utilice, o que se emitan esos ruidos (...) Tampoco se cuenta ni como propiedad ni de mi Poderdante, ni del establecimiento, con equipo de soldadura, y nunca se hace ese tipo de trabajo en el establecimiento, por lo que es falso que se emitan ese tipo de ruidos.* (...) *Por lo que ve al equipo de refrigeración, se reproduce en obvio de repetición lo señalado en el inciso b), de este punto de hechos* (...).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

Al respecto, la compareciente no presentó pruebas que avalen su dicho, por lo que esta Unidad Administrativa no puede tener por ciertas las manifestaciones vertidas en su escrito referentes a la generación de ruido con el motor, claxon y equipo de refrigeración de los camiones, así como el uso de taladros neumáticos. Referente al equipo de soldadura, durante la diligencia realizada el día 4 de mayo del presente año no se observó la existencia de ese tipo de equipo en el interior del inmueble. En cuanto a su alusión a la *verificación vehicular autorizada, expedida por SEMARNAT*, la verificación vehicular únicamente involucra emisiones a la atmósfera (hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono, oxígeno y óxidos de nitrógeno), y no así la generación de ruido.

De los párrafos que anteceden se desprende que esta Subprocuraduría no constató los hechos denunciados consistentes en la emisión de ruido con el claxon y equipo de refrigeración de los camiones, así como el uso de taladros neumáticos y equipo de soldadura, únicamente lo referente al ruido producido por el motor de las cabinas, el cual pudiera considerarse como el usual en estas unidades, sin poder determinar si el nivel sonoro supera los niveles que marca la NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Atendiendo a lo referido en el párrafo que antecede, es procedente señalar que los traileres y cabinas relacionados con los hechos denunciados, de acuerdo a lo indicado en sus placas, pertenecen al Servicio Público Federal; en este sentido, el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establece que corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal de dicha Dependencia, formular, proponer e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación ambiental, por parte de los vehículos de auto transporte federal, de lo cual se desprende que la determinación en cuanto a si dichas unidades cumplen con los límites establecidos en la NOM-080-SEMARNAT-1994 compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a la disposición jurídica referida y por lo tanto, tales cuestiones no se encuentran reguladas en el ámbito local, por lo que esta Unidad Administrativa hará del conocimiento de la Dirección General de Autotransporte Federal el presente instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.

3.1.3. DEL DERRAME DE ACEITE Y TODO TIPO DE DESPERDICIOS EN LA CALLE Y EN LA RED DE DRENAJE

Al respecto, en la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.1. de la presente Resolución, el personal actuante no observó derrame de aceite o residuos sólidos o líquidos en la calle y en la red de drenaje, aunque apreció manchas que podrían ser de aceite en algunas partes de la calle sin poderlas relacionar con los vehículos propiedad del establecimiento. Por otra parte, en la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.2. el personal observó un tambo con capacidad de 200 litros, en el cual se encontraban almacenados aceites gastados, mismos que, de acuerdo al dicho del C. Jorge Soto Landeros, son entregados a una empresa encargada de recolectar dichos residuos; asimismo, se observó que el establecimiento motivo de la diligencia cuenta con 5 registros o coladeras, colocadas en forma lineal, mismas que fueron descubiertas, sin observar manchas de grasa o aceite en ellas ni percibir olores característicos de dichas sustancias. La misma acción se realizó en la coladera o alcantarilla que se ubica en la vía pública, frente al establecimiento, obteniendo similares resultados, finalmente, no se advirtieron labores de reparación de vehículos en el interior del predio ni en las calles circundantes y que derivado de dicha actividad se vertieran sustancias al drenaje o alcantarillado.

Por otra parte, en la comparecencia descrita en el numeral 1.3.4.1. la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, comentó, entre otros, lo siguiente: (...) *el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento* (...) *dicho* (sic) *superficie, se utiliza* (...) *de manera ocasional para alguna reparación menor, como puede ser* (...) *cambio de aceite.* (...) *las reparaciones menores ocasionales se hacen dentro del estacionamiento y no en la vía pública,* (...) *es totalmente falso que se viertan desperdicios y aceite en la vía pública y drenaje, toda vez que en primer término, para cuando se realiza algún cambio de aceite de los tracto camiones, se cuenta con un contenedor para almacenarlo y también se cuenta con los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos expedidos por SEMARNAT, en los que consta que se hace entrega del aceite usado a empresas de reciclaje de aceite* (...).

Aunado a lo anterior, mediante el oficio descrito en el numeral 1.3.2.8. el Director de Verificación y Coordinación Delegacional adscrito a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que en la visita realizada por personal adscrito a esa Dirección se observó que el predio de mérito es utilizado como estacionamiento para vehículos tipo trailer, en el que se practica el cambio de aceite de motores, mismo que se deposita en tambos de 200 litros de capacidad, asimismo, que durante dicha diligencia el encargado del negocio presentó copia simple del formato SEMARNAT con folio número 336, para entrega y transporte de residuos peligrosos (aceite lubricante usado), así como que en la revisión de los registros internos del predio no se

encontraron residuos de aceite, aunque no cuentan con diques de contención de derrames de aceite, finalmente, que en la inspección a los tres pozos de visita localizados frente al predio denunciado y las coladeras pluviales y guarnición de la banqueta, no se detectaron rastros de derrame de aceites o grasas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no cuenta con elementos para tener por ciertos los hechos denunciados consistentes en el derrame de aceite y todo tipo de desperdicios en la calle y en la red de drenaje ocasionado por el establecimiento ubicado en la Calle Persia No. 140, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza.

3.1.4. DE LA GENERACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE LOS CAMIONES CUANDO SE SOMETEN A REPARACIONES ASÍ COMO AL MOMENTO EN QUE SE ENCIENDEN SUS MOTORES

En el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.3.1.1. de la presente Resolución el personal actuante no constató emisiones a la atmósfera provenientes de los vehículos que se encontraban a los alrededores del predio relacionado con los hechos, debido a que los mismos se encontraban estacionados y con los motores apagados. Mientras que en la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.2. el personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó que las tres cabinas de trailer que estaban estacionadas y apagadas en el interior del inmueble fueran encendidas y permanecieran así por aproximadamente diez minutos, sólo se encendieron dos, ya que la tercera, a decir del propietario del establecimiento se encontraba descompuesta (el motor de dicha cabina se encontraba colocado encima de la unidad). En el lapso que permanecieron encendidas las unidades, no se observaron emisiones a la atmósfera provenientes de los escapes, se tuvieron a la vista, pegados a los parabrisas, los hologramas que indican que los tres vehículos fueron verificados, asimismo, el dueño del establecimiento mostró los comprobantes de las verificaciones. En cuanto a las cabinas y el trailer observados en el exterior del establecimiento, se encontraban con el motor apagado, por lo que no fue posible observar si generan emisiones a la atmósfera.

Por otra parte, en el escrito presentado por la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros descrito en el numeral 1.3.4.1. señaló, entre otros, lo siguiente: (...) *es falso lo aseverado por el Denunciante de que los tracto camiones emiten humo cuando son encendidos, toda vez que como ya quedó apuntado, todos los vehículos cuentan con verificación vehicular actualizada, expedida por SEMARNAT, por consiguiente no emiten humos contaminantes, ya que se encuentran en buen estado los motores y perfectamente afinados*(...). Al escrito referido se anexó copia fotostática simple de los comprobantes de verificación vehicular con números 5101086, 5296867, 5296868, 5296869, 5296885 y 5296887, de los vehículos con placas número 312CM8, 7000DX3, 040DX4, 701DX3, 868CW2 y 886CY2, respectivamente.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría no constató la generación ostensible de emisiones a la atmósfera proveniente de los tráileres y cabinas relacionadas con el establecimiento de mérito.

3.2. DEL USO DEL SUELO

Mediante el oficio descrito en el numeral 1.3.2.6. del presente instrumento, el Director del Registro de los Planes y Programas adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó que en los archivos que obran en ese Registro se localizó un expediente de Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con folio número 31142, expedido el 27 de junio de 2002, del cual remitió copia fotostática simple, en dicho Certificado se indica que el predio relacionado con los hechos denunciados se ubica en zonificación HC5/30 (habitacional con comercio en planta baja, 5 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo solicitado para oficinas en una superficie de 80 m^2 y estacionamiento privado en una superficie de 320 m^2 en una superficie total de 400 m^2, aparece clasificado en la tabla de usos del suelo como permitido.

Cabe señalar que el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con folio número 31142 se adjuntó en copia fotostática simple al oficio descrito en el numeral 1.3.2.4. mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza proporcionó diversa información relacionada con los hechos denunciados; así como al escrito descrito en el numeral 1.3.4.1. presentado ante esta Entidad por la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros.

Por otra parte, en el escrito descrito en el numeral 1.3.4.1. presentado ante esta Entidad por la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, manifestó, entre otros, lo siguiente: (...) *resulta falso que no se cuente con estacionamiento propio, ya que de los documentos antes descritos se desprende que el establecimiento cuenta con más de 300 metros cuadrados de estacionamiento.*

Cabe mencionar, que dicho (sic) *superficie, se utiliza para estacionamiento y sólo de manera ocasional para alguna reparación menor, como puede ser cambio de llantas, calibrada, o algún cambio de aceite.* (...) *Se insiste en que, las reparaciones menores ocasionales se hacen dentro del estacionamiento y no en la vía pública,* (...). Aunado a lo anterior, durante el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.3.1.2. no se apreciaron labores de reparación de vehículos en el interior del predio, sin embargo, se observó un tambo con capacidad de 200 litros, en el cual se almacenan aceites gastados, así como llantas usadas apiladas y colocadas junto a una de las paredes del inmueble. De lo anterior, se desprende que el predio no es utilizado únicamente como oficinas y estacionamiento, sino que en el mismo se realizan reparaciones mecánicas como son cambio de aceite y llantas, en este sentido, como se indicó en el párrafo primero del presente numeral, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, señala que el predio relacionado con los hechos denunciados se encuentra en una zonificación HC5/30, donde de acuerdo a la Tabla de Usos del Suelo del mismo instrumento, el uso para talleres automotrices se encuentra prohibido, y aunque el predio materia de estudio no se está utilizando como taller automotriz, se están realizando actividades como son cambio de aceite y llantas, propias del giro de taller mecánico, por lo que esta Unidad Administrativa considera oportuno que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza realice las gestiones necesarias a efecto de que en el predio ubicado en la Calle Persia No. 140, Colonia Romero Rubio, de esa Demarcación Territorial se realicen únicamente actividades de acuerdo al uso de suelo permitido.

3.3. DE LA INSTALACIÓN DE UNA REJILLA EN LA ALCANTARILLA

En la comparecencia descrita en el numeral 1.3.4.1. la Apoderada Legal de la persona física Jorge Soto Landeros, mencionó lo siguiente: (...) *mi Poderdante instaló una rejilla de hierro, precisamente para evitar que la basura que los transeúntes tiran en la calle, se vaya por la alcantarilla y así se evitan obstrucciones de la misma* (...), al respecto, la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 110 fracción XV señala que la autoridad competente, sancionará conforme a lo previsto por esa Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables el deterioro, manipulación sin autorización o daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución; por lo que esta Unidad Administrativa mediante el presente instrumento, hará del conocimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México la situación descrita, para los fines legales a que haya lugar.

3.4. DE LA ACUMULACIÓN DE LLANTAS USADAS

En la diligencia descrita en el numeral 1.3.1.2. de la presente Resolución el personal adscrito a esta Subprocuraduría reparó en la existencia de llantas usadas apiladas y colocadas junto a una de las paredes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, las cuales, a decir del dueño del establecimiento, se entregan a cementeras para ser utilizadas como combustible.

Al respecto, si la actividad del establecimiento se limitara a los usos de suelo permitidos de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, así como al uso del suelo que tiene autorizado mediante el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico con folio número 31142, los residuos consistentes en llantas no deberían existir; sin embargo, debido a que en el momento de la diligencia referida se constató la presencia de dichos residuos, es menester señalar que de acuerdo a los artículos 31 fracción VIII y 32 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, los neumáticos se consideran residuos sólidos de manejo especial, por lo que requieren de un plan de manejo autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo tanto, esta Unidad Administrativa hará del conocimiento de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la generación de residuos de manejo especial por parte del establecimiento de mérito, así como la disposición que a decir del dueño del mismo se les ha dado hasta el momento, para los efectos legales a que haya lugar.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

a) Se constató la utilización de la vía pública para la realización de reparaciones mecánicas y estacionamiento de cajas, cabinas y vehículos para el transporte de mercancías, relacionados con el establecimiento en comento.
b) No se constató la emisión de ruido con el claxon y equipo de refrigeración de los camiones, así como el uso de taladros neumáticos y equipo de soldadura, únicamente lo referente al ruido producido por el motor de las cabinas, lo cual se hará de conocimiento de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser la Unidad Administrativa competente para conocer dichos hechos.
c) No se acreditaron los hechos denunciados consistentes en el derrame de aceite y todo tipo de desperdicios en la calle y en la red de drenaje.

d) No se constató la generación evidente de emisiones a la atmósfera de los tráileres y cabinas relacionadas con el establecimiento materia de estudio.
e) Además del Uso de Suelo permitido como oficinas y estacionamiento, el predio en comento se está utilizando para la realización de reparaciones mecánicas, consistentes al menos, en cambios de aceite y llantas.
f) El dueño del predio relacionado con los hechos instaló una rejilla en la alcantarilla que se encuentra en la vía pública frente al acceso a su establecimiento, lo cual podría ameritar la aplicación de una sanción de acuerdo a la Ley de Aguas del Distrito Federal.
g) En el inmueble de mérito se generan residuos de manejo especial consistentes en neumáticos usados.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo del presente instrumento, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, a realizar una nueva Visita de Verificación en la cual se determine si los camiones, cajas o cabinas relacionados con el establecimiento materia de estudio obstaculizan la vía pública, en caso de que la visita realizada el 13 de diciembre del año 2005 bajo el número de expediente SVR/EM/242/05 no haya contemplado ese aspecto.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, a efectuar las gestiones precisas, a fin de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados se lleven a cabo labores exclusivamente de acuerdo al uso de suelo permitido.

TERCERO.- Hágase de conocimiento mediante el presente instrumento a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que el dueño del establecimiento ubicado en la Calle Persia No. 140, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, instaló una rejilla en la alcantarilla que se encuentra en la vía pública frente al acceso a su establecimiento, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Remítase copia del presente instrumento a la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de hacer de su conocimiento la molestia de la persona denunciante en cuanto al ruido producido por el motor de las cabinas de los vehículos relacionados con el establecimiento materia de estudio, los cuales pertenecen al Servicio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Mediante la presente Resolución, infórmese a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para los fines legales que correspondan, la generación de residuos de manejo especial por parte del establecimiento de mérito, así como que a decir del dueño del mismo la disposición que se les ha dado hasta el momento es la entrega a cementeras para su uso como combustible.

SEXTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2006-111-SPA-71, enviándose a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los Titulares de las direcciones generales Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Así lo proveyó y firma por duplicado en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil seis, el geógrafo José Antonio Pérez Campos, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Proteccion Ambiental

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

c.c.p. Licenciada Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/JJGV/jjov*